



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-448/2024

PARTE ACTORA: CÉSAR
CELESTINO MOLINA SAHAGÚN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-448/2024**, promovido por César Celestino Molina Sahagún, por propio derecho y ostentándose como candidato a presidente municipal de Jamay, Jalisco, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado, la sentencia de treinta de mayo pasado, dictada en el expediente JDC-635/2024, que desechó el juicio presentado por la ahora parte actora, para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-067/2024 de treinta de marzo anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

concurrente 2023-2024, en particular el registro de la candidatura de Juan Luis Aguilar García, para el referido cargo de elección popular.

Palabras clave: irreparabilidad, desechamiento, etapas electorales.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el instituto electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

b) Acuerdo IEPC-ACG-067/2024. El treinta de marzo pasado, el instituto electoral local emitió el acuerdo que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local concurrente 2023-2024, entre ellas la de munícipes de Jamay, Jalisco.

II. Acto impugnado. La sentencia de treinta de mayo pasado, dictada en el expediente JDC-635/2024, que **desechó** por falta de interés legítimo el juicio presentado por la ahora parte actora, para controvertir el referido acuerdo IEPC-ACG-067/2024, en particular el registro de la candidatura de Juan Luis Aguilar García, para el referido cargo de elección popular.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



a) Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el día uno de junio, la parte actora presentó, de manera directa ante esta Sala Regional, la demanda que nos ocupa.

b) Recepción, registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² con la clave SG-JDC-448/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

De igual manera, en términos del artículo 71 del Reglamento Interno de este tribunal, en el referido acuerdo se requirió a la autoridad responsable, para que de inmediato efectuara las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para realizarlas, remitiera las constancias de trámite atinentes a esta Sala Regional, por la vía más expedita.

c) Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio, ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite respectivo y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.³

² En adelante juicio ciudadano.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173,

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó su demanda mediante la cual impugnó un acuerdo del instituto electoral local relativo a las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local concurrente 2023-2024; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es acorde a derecho **desechar de plano la demanda** que dio origen al juicio en que se actúa, debido a que se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, como se verá a continuación.

En efecto, el artículo citado dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación, previstos en ese ordenamiento jurídico, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.

párrafo primero y 176, fracción III y párrafo primero, fracción IV y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.



Por otra parte, al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.

Así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Por su parte, el referido artículo 99 constitucional en su fracción IV, establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales⁴.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, **el principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

⁴ Cabe señalar el contenido de la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.⁵

De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por lo que, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son **improcedentes**, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”***.⁶

⁵ De igual manera se resolvió el SG-JDC-774/2011.

⁶ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado⁷ que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que **la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. De esta manera, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible⁸.

Por tanto, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Ahora, por lo que ve al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible **dentro de los plazos electorales**, se refiere a constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes⁹.

⁷ Al resolver el SUP-REC-47/2021.

⁸ Al respecto, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

⁹ Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-JDC-438/2018.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la pretensión última de la parte actora consiste, esencialmente, en que se revoque la resolución del tribunal responsable que desechó su demanda por falta de interés legítimo, para el efecto de que se estudie la legalidad del acuerdo del instituto local que resolvió las solicitudes de registro de las planillas a municipales presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, específicamente la candidatura a la presidencia municipal de Jamay, Jalisco de Juan Luis Aguilar García; por que en su concepto se actualiza una supuesta causa de inelegibilidad al no haberse separado de su cargo en el plazo que determina a ley para tal efecto.

Sin embargo, como ya se adelantó, dicha pretensión deviene irreparable, toda vez que la resolución impugnada y el propio acuerdo del instituto local de fecha treinta de marzo del año en curso, han producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir al promovente en el derecho que estima violado.

Lo anterior es así, ya que el Código Electoral del Estado de Jalisco, prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y 213 del aludido código electoral local, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y el citado Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.



Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en la entidad, en la que se eligió gobernador constitucional, diputados del congreso e integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido, y toda vez que el proceso electoral en el Estado de Jalisco comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y, de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, se reitera que la pretensión primigenia de la parte actora deviene irreparable, aunque le asistiera la razón.

Lo anterior es así, ya que, como se adelantó, si dicha pretensión consiste, esencialmente, en que se revise la legalidad o no del acuerdo **IEPC-ACG-067/2024** que resolvió las solicitudes de registro de las planillas a municipales presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el presente proceso electoral, en particular el registro de la candidatura a la presidencia municipal Jamay, Jalisco, de Juan Luis Aguilar García, de la cual el actor también es candidato.

No obstante, en la jornada electoral que tuvo lugar el pasado dos de junio en el Estado de Jalisco, tal cargo electivo ya fue votado, por lo que es evidente que el acto consistente en el registro de solicitudes de planillas a

municipes en la referida entidad federativa ha producido todos sus efectos y consecuencias legales, puesto que fue emitido dentro de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad, la cual feneció al iniciarse la jornada electoral y, ésta, a su vez, ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**”,¹⁰ emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, en el juicio que se resuelve, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada; en consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, con fundamento en los numerales 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con el diverso 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que modificar la situación jurídica del registro impugnado, implicaría regresar a etapas electorales ya concluidas, que adquirieron definitividad.

Por lo expuesto y fundado¹¹, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1586 a la 1587.

¹¹ Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, párrafo 4, 6, párrafo 3, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.